



Roj: **STSJ CANT 1302/2022 - ECLI:ES:Tsjcant:2022:1302**

Id Cendoj: **39075340012022100878**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Santander**

Sección: **1**

Fecha: **21/12/2022**

Nº de Recurso: **846/2022**

Nº de Resolución: **887/2022**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **RUBEN LOPEZ-TAMES IGLESIAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Santander, núm. 4, 12-07-2022 ,  
STSJ CANT 1302/2022**

### **SENTENCIA nº 000887/2022**

En Santander, a 21 de diciembre del 2022.

#### **PRESIDENTA**

**Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. Mercedes Sancha Saiz**

#### **MAGISTRADOS**

**Ilmo. Sr. D. Rubén López-Tames Iglesias (ponente)**

**Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. María Jesús Fernández García**

**EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY**, la Sala de lo **Social** del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria compuesta por los/las Ilmos. /as. Sres./Sras. citados/as al margen ha dictado la siguiente

#### **S E N T E N C I A**

En el recurso de suplicación interpuesto por Instituto Nacional de la **Seguridad Social** y Tesorería General de la **Seguridad Social** contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo **Social** número 4 de Santander ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Rubén López-Tames Iglesias, quien expresa el parecer de la Sala.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - Según consta en autos se presentó demanda por D. Roberto siendo demandado Instituto Nacional de la **Seguridad Social** y Tesorería General de la **Seguridad Social** sobre Incapacidad y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de referencia en fecha 12-07-22, en los términos que se recogen en su parte dispositiva.

**SEGUNDO.** - Como hechos probados se declararon los siguientes:

1º. Por resolución del INSS de 03 de mayo de 2021 se denegó a D. Roberto la incapacidad permanente por no alcanzar las lesiones que padece un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral. Contra dicha resolución se formuló reclamación previa, la cual que fue desestimada.

2º. El demandante padece el cuadro médico reflejado en el informe de la UMEVI de 27 de abril de 2021, que es del siguiente tenor:

1. DIAGNÓSTICO PRINCIPAL: H33.-Desprendimientos y rotura de retina
2. DIAGNÓSTICO



Desprendimiento de retina en ojo izdo (Julio 20), con Antecedentes de ambliopía severa en ojo izquierdo con estrabismo convergente. Agudeza visual actual: OD: 1, OI :0,1

### 3. DATOS DEL RECONOCIMIENTO MÉDICO (Anamnesis, exploración, documentos aportados)

Paciente de 37 años ,trabajador del metal, en activo . solicita IP, por perdida de visión en ojo izdo., tras sufrir desprendimiento de retina. refiere miopía magna, con estrabismo previo en ojo izdo. tras el desprendimiento ha perdido visión en ese ojo y dice tiene menos campo visual. Puede conducir y está trabajando, aunque con más cuidado.

Permaneció en it desde 20/07/20 hasta 12/10/20.

según información clínica revisada :

-Informe de Urgencias 20/07/2020 Motivo de consulta: refiere sensación de cortina en OI de 4 días de evolución. no fotopsias

Antecedentes personales: miope de OD -9 diopt OI -14diopt. \*ambliopía OI portador de LC

Anamnesis: sensación de cortina OI

Exploración: Fondo OI dilato desgarro gigante en toda la retina temporal y se extiende hasta arcadas en inferior

Evolución: explico mal pronóstico visual. lo entiende

Diagnóstico: desgarro gigante de retina OI

Tratamiento: incluyo en LEQ urgente para Vitrectomía.

-Oftalmología 196/10/2020. Motivo de Consulta: Paciente que acude por pérdida aguda de visión en ojo izquierdo, presentando desprendimiento de retina. \*Antecedentes de ambliopía severa en ojo izquierdo con estrabismo convergente.

Historia Actual: Se le realizó VPP 23 G+LASERTERAPIA 360+C3F8 el 24/07/20 Exploración Física:

En última exploración presentaba (5/10/20): AV:1 (OD) . PL (OI)

BM: POLO ANTERIOR NORMAL AO, CON LIGERA HIPEREMIA CONJUNTIVAL

OI Y ESTRABISMO CONVERGENTE OI

PIO:14, 14

FO:OI- RETINA REAPLICADA 360 EN OI

-ULTIMA REVISION OFTALMOLOGIA 23/11/2020 Evolución: AV:1 (OD) ; 0,1 (OI)

FO:OI- RETINA REAPLICADA 360 CRIOTERAPIA BIEN

OD-DEGENERACIONES RETINIANAS PERIFERICAS -PRX CITA OFTALMOLOGIA 16/11/21.

### 4. TRATAMIENTO EFECTUADO, EVOLUCIÓN Y POSIBILIDADES

TERAPEUTICAS

tto: quirurgico evolucion: crónica

### 5. CONCLUSIONES (Limitaciones orgánicas y/o funcionales)

perdida de agudeza visual tras desprendimiento de retina ojo izdo (0,1) , operado con buen resultado . paciente afecto de miopía magna con antecedente de ambliopía severa y estrabismo convergente en ese ojo. Agudeza visual otro ojo, dcho:1

3º. La profesión habitual del actor es desbastador-siderurgia.

4º. La base reguladora de la incapacidad permanente parcial por enfermedad común asciende a 3.579,61 €.

5º. El demandante se encuentra actualmente de alta en la empresa GLOBAL STEEL WIRE, S.A.

**TERCERO.** - En dicha sentencia se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"En atención a lo expuesto, se estima la demanda interpuesta por D. Roberto contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA **SEGURIDAD SOCIAL** y TESORERIA GENERAL DE LA **SEGURIDAD SOCIAL** y, en consecuencia:

1. Se declara al actor en situación de incapacidad permanente parcial para su profesión habitual de desbastador-siderurgia, derivada de enfermedad común, con las consecuencias inherentes a esta declaración.



2. Se condena a las demandadas a estar y pasar por dicha declaración.
3. Se condena a las demandadas a abonar al actor, con cargo al Régimen General de la **Seguridad Social**, una indemnización a tanto alzado y por una sola vez equivalente a 24 mensualidades de la base reguladora de 3.579,61 € euros".

**CUARTO.**- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, siendo impugnado por la parte contraria, pasándose los autos al Ponente para su examen y resolución por la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO.** - Pretende el recurso examinar el derecho aplicado en la sentencia de conformidad con lo previsto en el 193.c de la vigente Ley de Jurisdicción **Social** en la consideración de que estamos ante una infracción del artículo 194.1.a del Real Decreto Legislativo 8/2015 que aprueba el texto refundido de la LGSS (LGSSTR2015) en su redacción transitoria de la DT26ª al declarar al demandante en situación de Incapacidad Permanente Parcial.

Se afirma que solo la pérdida de visión completa en uno de los ojos es la que permite reconocer una incapacidad permanente parcial en aplicación analógica de lo previsto en el Reglamento de Accidentes de Trabajo de 22/06/1956 (artículo 37b) "*La pérdida completa de la visión de un ojo*".

En el caso presente el grado de visión, en OI, es de 0.1 por lo que no es "*menos de*" y por tanto, pese al intento de prueba en contrario, ese OI no padece pérdida de visión completa.

Y se apela a la jurisprudencia del TS que, con motivo de la evaluación de la gran invalidez resulta exigente de que la pérdida de visión completa exige tener menos de 0.1 en cada ojo.

Especificado que en la STSJ de 8 de abril de 2022. Rec 229/2022, de esta Sala debe entenderse que cuando dice que *desde antiguo que la visión en un ojo de un décimo se ha asimilado a la pérdida total de visión en el mismo*" estamos ante una expresión fallida, un simple error.

Sin embargo, la sentencia de instancia ha de confirmarse porque aunque, en realidad, la sentencia anterior de la Sala se quiere referir a la visión inferior a un décimo, la conclusión ha de ser la misma en el caso actual.

Es cierto que, si bien está formalmente derogado, el Reglamento conserva evidente valor indicativo o interpretativo. Era el criterio aplicativo sostenido ya de manera reiterada por el extinguido Tribunal Central de Trabajo. Como criterio general se sentó que la visión de un solo ojo debe conducir a la invalidez permanente parcial cuando se requiere una visión normal (no específica) para la profesión habitual ( Sentencia de 28-5-1980 [RTCT 1980, 3100], con cita de otras siete).

En cambio, pese a que la pérdida no es total, dada la cercanía con tal pérdida de visión total, también se reconocía en aquellos supuestos como el actual.

Por ejemplo, puede citarse al efecto su sentencia de 30-10-1979 (RTCT 1979, 6022), en las que confirma ese grado de invalidez al oficial albañil que, clavando puntas de acero, recibe un golpe en ojo izquierdo que le deja reducida la agudeza visual de éste a 2/10 de la normal, o la de 30-3-1983 (RTCT 1983, 2680), en la que reconoce una incapacidad parcial al peón de la construcción con déficit de agudeza visual en un ojo de 2/3.

A fin de cuentas y respecto a la incapacidad permanente parcial, la jurisprudencia también tiene señalado (STS 29-1 [RJ 1987, 184]), ratificando doctrina sentada en suplicación por el propio Tribunal Central de Trabajo ( SS. 9-10-1975 [ RTCT 1975, 4229], 18-5-1977 [ RTCT 1977, 2820], 26-1-1978 [RTCT 1978, 435] y 20-5-1980 [RTCT 1980, 2985]), que la disminución de rendimiento que caracteriza a la incapacidad permanente parcial, deviene no sólo atendiendo a lo que objetivamente puede rendir el trabajador afectado, sino teniendo en cuenta también la mayor peligrosidad o penosidad que comporta. Y tales circunstancias se dan tanto en el supuesto de 0,1 como de menos de 0,1.

Cuestión distinta es la jurisprudencia expresiva de que "aunque no hay una doctrina legal indubitada que determine, qué agudeza visual ha de ser valorada como ceguera, sí puede afirmarse, que en general, cuando ésta es inferior a 0,1 en ambos ojos, se viene aceptando que ello significa prácticamente una ceguera, ( SS. 1-4 y 19-9-1985 (RJ 1985, 1837 y RJ 1985, 4329), 11-2 y 22-12-1986 (RJ 1986, 956 y RJ 1986, 7557)).

Cuando la agudeza visual es igual a 0,1 o superior, si no concurre ninguna otra circunstancia, viene estimándose, en cambio. que es posible con ella realizar los actos más esenciales de la vida sin necesidad de requerir el auxilio de otra persona, por lo que, en sí misma, no constituye una gran invalidez (S. 12-6-1990 [RJ 1990, 5064]).



Pero esta común doctrina jurisprudencial, la de que se asimila a la completa pérdida de visión el hecho de que la misma sea inferior a 0,1 o se limite a la práctica percepción de luz, o incluso de bultos ( SSTS de 1-4-1985 [RJ 1837, 19-9-1985 [ RJ 4329] 11-2-1986 [ RJ 956] 22-12-86 [RJ 7557], está aplicada básicamente a la gran invalidez y no excluye que, como sucede en el caso actual, dada la mayor peligrosidad o penosidad apreciada, se pueda reconocer la incapacidad parcial con merma de 0,1 en un ojo y visión completa en el otro.

## FALLAMOS

Que desestimamos el recurso interpuesto por Instituto Nacional de la **Seguridad Social** y Tesorería General de la **Seguridad Social** contra sentencia dictada por el Juzgado de lo **Social** nº 4, de fecha 12 de julio de 2022 (**Seguridad Social** 701/2021) dictada en virtud de demanda seguida por D. Roberto contra Instituto Nacional de la **Seguridad Social** y Tesorería General de la **Seguridad Social**, confirmando íntegramente dicha resolución.

Pásense las actuaciones al Sr. Letrado de la Administración de Justicia para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la sentencia.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía de la Comunidad Autónoma.

### Medios de impugnación

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer **recurso de casación para la unificación de doctrina**, que habrá de prepararse mediante escrito, suscrito por Letrado, presentándolo en esta Sala de lo **Social** de Cantabria, dentro del improrrogable plazo de los **diez días** hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma, con tantas copias como partes recurridas, y designando un domicilio en la sede de la Sala de lo **Social** del Tribunal Supremo, a efectos de notificaciones.

### Advertencias legales

Si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia y no ostentara la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de **Seguridad Social**, o no gozase del beneficio de justicia gratuita, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena. Pudiendo sustituir dicha **consignación** en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de **Seguridad Social**, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la **Seguridad Social**, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la **Seguridad Social**, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, deberá acreditar, mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo **Social** al tiempo de preparar el recurso, la consignación de un **depósito de 600 euros**.

Los ingresos a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar del siguiente modo:

a) Si se efectúa en una oficina del BANCO DE SANTANDER se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que esta Sala tiene abierta con el nº 3874 0000 66 0846 22.

b) Si se efectúa a través de transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta bancaria (ES55) 0049 3569 92 0005001274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo **Social** del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 3874 0000 66 0846 22.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la **Seguridad Social** (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una **prestación de Seguridad Social** de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvase los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo **Social** de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.**- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo/a. Sr/a. Magistrado Ponente que la suscribe, en la sala de audiencia de este Tribunal. Doy fe.



**DILIGENCIA.**- La pongo yo el/la Letrado/a de la Admón. de Justicia, para hacer constar que en la misma fecha se envía copia de la anterior sentencia, a efectos de notificación a la Fiscalía del Tribunal Superior. Doy fe.

**OTRA.**- Para hacer constar que en el mismo día de su fecha se incluye el original de la precedente resolución, una vez publicado, en el libro de sentencias de esta Sala de lo **Social**, poniendo en la pieza del recurso y en los autos certificación literal de la misma. Seguidamente se notifica en la oficina judicial a las partes que comparecen, y telemáticamente al Ldo **Seguridad Social**, Portilla López y Ministerio Fiscal y copia de la sentencia dictada, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción **Social**. Doy fe.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, los datos contenidos en la presente resolución solamente podrán ser tratados con la finalidad de su notificación y ejecución, así como de tramitación del procedimiento en que se ha dictado. El órgano judicial es el responsable del tratamiento y el Consejo General del Poder Judicial la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.

FONDO DOCUMENTAL CENTRAL